**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 3 de octubre de 2024, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 27 de septiembre de 2024, para celebrar la Trigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 4, fracción III y 912 del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, segundo párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en la que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026524002667
3. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
4. Folio 330026524002528
5. Folio 330026524002796
6. Folio 330026524002800

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026524002431
2. Folio 330026524002432
3. Folio 330026524002536
4. Folio 330026524002557
5. Folio 330026524002810

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524001709 RRA 9488/24

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026524002736
2. Folio 330026524002741
3. Folio 330026524002742
4. Folio 330026524002748
5. Folio 330026524002754
6. Folio 330026524002764
7. Folio 330026524002766
8. Folio 330026524002767
9. Folio 330026524002768
10. Folio 330026524002779
11. Folio 330026524002780
12. Folio 330026524002781
13. Folio 330026524002782
14. Folio 330026524002853

**V. Asuntos Generales**

A.1 Tercer informe trimestral de acciones y actividades en atención al Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

1. **Respuesta a solicitud de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026524002667**

Un particular requirió:

*“Solicito la versión integra de todos los documentos que conforman el acto de fiscalización 13/2024 efectuado por el Órgano Interno de Control de Lotería Nacional, desde su a apertura hasta su conclusión, así como sus respectivos seguimientos.*

*Datos complementarios: La auditoria 13/2024 la realizó el Órgano Interno de Control de Lotería Nacional." (Sic)*

El Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional (OICE-LOTENAL) solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acto de fiscalización 13/2024, con clave 2024-06HJY­OICE-AUD-13, denominado: "Flujo de actividades realizadas en los sorteos tradicionales de Lotería Nacional y su seguimiento en los sistemas y procedimientos institucionales”, toda vez que su divulgación supondría un riesgo para la determinación del acto de fiscalización en razón de que éste se encuentra en etapa de ejecución y a la fecha no han sido presentadas las Cédulas de Resultados Preliminares, por el plazo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La información solicitada forma parte de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Fiscalizador, identificada bajo la nomenclatura 13/2024 denominada “Flujo de actividades realizadas en los sorteos tradicionales de Lotería Nacional y su seguimiento en los sistemas y procedimientos institucionales”; la cual al día de la notificación de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, no han sido presentadas las Cédulas de Resultados Preliminares a la unidad fiscalizada por parte de esta Unidad Fiscalizadora, por lo que, divulgar la información solicitada que consiste en: *"Solicito la versión íntegra de todos los documentos que conforman el acto de fiscalización 13/2024 efectuado por el Órgano Interno de Control de Lotería Nacional, desde su apertura hasta su conclusión, así como sus respectivos seguimientos."(Sic)*, supondría un riesgo para la determinación del acto de fiscalización en cita, precisando además que, aún no ha concluido dicho acto de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, debido a que, si se proporcionara la información solicitada inherente a: *“Solicito la versión íntegra de todos los documentos que conforman el acto de fiscalización 13/2024 efectuado por el Órgano Interno de Control de Lotería Nacional, desde su a apertura hasta su conclusión, así como sus respectivos seguimientos.” (Sic),* la cual se relaciona con las actividades de auditoría 13/2024 denominada "Flujo de actividades realizadas en los sorteos tradicionales de Lotería Nacional y su seguimiento en los sistemas y procedimientos institucionales”; supondría un riesgo para la determinación del acto de fiscalización, toda vez que aún no se han presentado las cédulas de resultados preliminares por parte de esta Unidad Fiscalizadora, por lo que su divulgación podría afectar la determinación Preliminar y/o Definitiva de los resultados del acto de fiscalización.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva de la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría ocasionar a la población, ya que, está sujeta a una temporalidad de reserva y, difundirla, se pondría en riesgo la determinación preliminar y definitiva del resultado del acto de fiscalización toda vez que aún no se han presentado las cédulas de resultados preliminares por parte de esta Unidad Fiscalizadora.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que el acto de fiscalización 13/2024 se inició el pasado 08 de abril de 2024 y, toda vez que en dicho acto de fiscalización aún no han sido presentadas las Cédulas de Resultados Preliminares a la Unidad Fiscalizada de acuerdo a lo mencionado en el artículo 24 del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinte y su modificación publicada el ocho de diciembre de dos mil veintidós en mencionado medio de difusión.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso del acto de fiscalización, el cual persigue un objetivo único, que es el de realizar el pronunciamiento respecto de las justificaciones y aclaraciones correspondientes, que hayan sido presentadas por la Unidad Fiscalizada en el cual aún no se ha realizado la presentación de las Cédulas de Resultados Preliminares a la Unidad Fiscalizada.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control Específico en Lotería Nacional, además por causas del mismo procedimiento que se establece en el "ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización" publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil veinte, así como, su modificación publicada el ocho de diciembre de dos mil veintidós en el mencionado medio de difusión, tiene por objeto dictar las disposiciones para establecer las bases que se deberán observar en los actos de fiscalización que son practicados a las dependencias y entidades de la APF, los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, las entidades federativas, los municipios y a las alcaldías de la Ciudad de México, con la finalidad de verificar si los recursos públicos federales se aplicaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, así como de simplificar y mejorar la gestión gubernamental, mediante un trabajo homogéneo en la metodología y los procedimientos técnicos en el proceso de fiscalización.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades dé inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de fiscalización, hasta en tanto no se emita el pronunciamiento respectivo del acto en cita, en virtud de que aún no han sido presentadas las Cédulas de Resultados Preliminares a la Unidad Fiscalizada, por lo que su publicación podría ocasionar suposiciones, lo cual pudiera afectar la discrecionalidad y podría suponer un obstáculo para la determinación de los Resultados Preliminares y/o Definitivos de la auditoría ante la hipótesis en comento.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-LOTENAL, respecto del acto de fiscalización 13/2024, con clave 2024-06HJY­OICE-AUD-13, ya que se encuentra en etapa de ejecución, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026524002528**

Un particular requirió:

*“¿Que ha resultado de la investigación realizada a (…) por peculado, corrupción, enriquecimiento inexplicable y acoso sexual en su contra?*

*Desahogo de prevención: pertenece al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y tiene cargo de […]” (Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Ciudadana (OICE-FONATUR) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-FONATUR respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026524002796**

Un particular requirió:

*"Solicito las denuncias de acoso laboral y/u hostigamiento o acoso sexual en el Consulado de México en Nueva York que haya recibido el Organo Interno de Control de esta dependencia desde el 1 de abril de 2018 al 01 de septiembre de 2024. Desglosar: a) Cargo de la persona denunciada b) Fecha de la denuncia c) Motivo de la denuncia d) Sexo de la persona denununciada y de la persona que denunció e) Estatus de la denuncia”. (Sic)*

El Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el Ramo Relaciones Exteriores (AEQDI-RRE), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial, respecto del cargo de la persona denunciada, ya que tomando en cuenta ese dato, más la unidad de adscripción y el periodo solicitado, la persona denunciada puede ser identificable, por lo que existe la imposibilidad de proporcionar la información toda vez que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia y/o de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en la que no exista una resolución sancionatoria firme, se considera información confidencial, en virtud que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre, lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la AEQDI-RRE, respecto del cargo de la persona denunciada, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026524002800**

Un particular requirió:

*“De conformidad con el principio de máxima publicidad que rige el sistema de acceso a la información, Se solicita amablemente, sin que al efecto se indique de forma exacta datos personales del servidor público; Cuales son los titulares de las Coordinaciones de la (…) que tienen o tuvieron procesos por denuncias iniciadas en su contra, ante el respectivo OIC, con motivo del ejercicio de sus funciones, por el periodo que comprende 2019 a la fecha, se debe recalcar que no se busca conocer el nombre del servidor público.*

*Desahogo de prevención: En atención a la solicitud planteada y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento citado, se indica que no es necesario establecer a que parte de la Administración Pública pertenece, si asi fuera el caso, el solicitante, sin embargo, para dar mas claridad, se establece lo siguiente: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene como parte de sus vicepresidencias a la Vicepresidencia de Política Regulatoria, quien a su vez tiene a su cargo a la […] De esa última dirección, se indique cuales son las coordinaciones con más denuncias ante el OIC. Esa es la información que se requiere.”(Sic)*

El Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OICE-CNBV) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas que pudieran ser identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el OICE-CNBV respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026524002431**

Un particular requirió:

*"Quiero saber cual es el estado que guarda el archivo de Concentración y trámite del area de auditoria quejas y Responsabilidades del Organo Intermo de control de la Secretaría de laFunción Pública y su nivel de cumplimiento en terminos de la ley General de Archivos; De igual forma se solicita los contratos del personal contratado al amparo del capitulo 3000 (cinco al millar) y Todos y cada uno de los entregables de los contratos mencionados ya q en ninguno de esos instrumentos se especifica q se contrataron para depurar el archivo.se solicita la entrega de documentos en versión publica a través de medios digitales ya q no se encuentran publicados en la pnt.”(Sic).*

El Área de Auditoría del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), a efecto de permitir la consulta directa de los entregables de 19 contratos de prestación de servicios por recursos de cinco al millar que fueron celebrados en el periodo comprendido de agosto 2023 a agosto 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

* Lugar, día y hora en la que se podrá llevar la consulta:

Tomando en consideración el volumen de los entregables correspondientes a los 19 contratos de prestación de servicios por recursos de cinco al millar que fueron celebrados en el periodo comprendido de agosto 2023 a agosto 2024, el peticionario podrá acudir a las oficinas que ocupa el Área de Auditoría del OIC-SFP ubicadas en el piso 9 ala sur del edificio sita en Insurgentes Sur núm. 1735, colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México; los días viernes en un horario de las 14:00 a las 15:00 horas.

* Reglas a las que se sujetará el peticionario para garantizar la integridad de los documentos:

El peticionario deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. Se prohíbe el acceso con celulares, cámaras fotográficas, de video o de cualquier reproducción gráfica.
2. Se prohíbe el acceso con mochilas, bolsas o cualquier artículo en general (en el interior de la sala de consulta se le facilitarán hojas y bolígrafos en caso de requerirse y podrá dejar sus objetos personales en el exterior de la sala de consulta).
3. Se prohíbe marcar, doblar, mutilar, rayar, desprender o hacer anotaciones en cualquiera de las fojas que integran los expedientes que le serán puestos a la vista.

Aunado a que, de conformidad con el septuagésimo primero de los Lineamientos, la consulta de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado por la referida Área de Auditoría, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación; asimismo, el peticionario deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Por su parte el Área de Quejas del OIC-SFP, a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con 2,046 hojas de los entregables de los contratos del periodo del 21 de agosto de 2023 al 21 de agosto de 2024, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo los días viernes en un horario de 14:00 a 15:00 horas en la oficina del Área de Quejas del OIC de la Secretaría de la Función Pública, ubicada en el edificio de Avenida Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 en la Ciudad de México.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* El peticionario deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, cédula profesional, pasaporte).
* En el caso de que tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencias que requiera.
* Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos, ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.
* No podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc.

Asimismo, el Área de Responsabilidades del OIC-SFP a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con 7 entregables de contratos de prestación de servicios por recursos de cinco al millar, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se realizará dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades del OIC-SFP, ubicadas en Avenida Insurgentes Sur, Número 1735, Col. Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 en la Ciudad de México, y se hará del conocimiento de la persona peticionaria el día o los días, así como la hora y horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la Consulta Directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, y se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.36.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el Área de Auditoría, el Área de Quejas y el Área de Responsabilidades del OIC-SFP, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.2 Folio 330026524002432**

Un particular requirió:

*“versión publica de los acuerdos de archivo emitidos por […] y resoluciones emitidas por […] del oic de la secretaria así como resoluciones o cualquier acuerdo firmado por […] durante el tiempo de su gestión. Gracias." (Sic.)*

El Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa de los *“acuerdos de archivo”* solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el Área de Quejas del OIC-SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 14:00 a 15:00 horas, para lo cual, deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

En el caso de que tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad de los documentos solicitados. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlo en los espacios destinados para la consulta, no podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc., y no podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

Una vez que el peticionario realice el pago de derechos de la información que pretende consultar, se proporcionará el nombre y cargo de la persona que permitirá el acceso a la consulta.

A efecto de elaborar las versiones públicas de la información, solicitó clasificar como información confidencial los datos identificativos, datos de origen, datos ideológicos, datos sobre la salud, datos laborales, datos patrimoniales, datos sobre situación jurídica o legal, datos académicos, datos de tránsito y movimientos migratorios, datos electrónicos y datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por su parte, el Área de Responsabilidades del OIC-SFP a efecto de permitir la consulta directa de las *“resoluciones”* solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de aquellos que resulten de su interés, dentro de las instalaciones de la multicitada Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Se hará de conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora y horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o los registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

Asimismo, a fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que conozca los documentos que resulten e interés del peticionario, se podrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia el personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

Finalmente, la Coordinación Técnica del OIC-SFP manifestó que, a efecto de permitir la consulta directa de las *“las resoluciones o cualquier acuerdo firmado por […] durante el tiempo de su gestión”* solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones del OIC-SFP, posterior a la realización y aprobación por parte del Comité de Transparencia de la SFP de las versiones públicas correspondientes, en la que se protegerán aquellos datos confidenciales.

En caso de que el peticionario elija como modalidad la consulta directa, deberá considerar para el ingreso a las oficinas lo siguiente:

La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en las oficinas que ocupa el OIC-SFP, ubicadas en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes, en días hábiles, en un horario de 13:00 a 14:00 horas, para lo cual, deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

El personal encargado tomará las medidas necesarias con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

En el caso de que se tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos, y deberá observar en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad de los documentos solicitados. Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlo en los espacios destinados para la consulta, no podrá sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa, no podrá tener acceso a documento diverso al solicitando, ni reproducir documento alguno por medio de fotografías, audio, video, escaneo, etc., y no podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.36.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el Área de Quejas, el Área de Responsabilidades y la Coordinación Técnica del OIC-SFP, en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**II.C.2.2.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por el Área de Quejas del OIC-SFP respecto de los *“acuerdos de archivo emitidos por […] durante el tiempo de su gestión […]”,* con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026524002536**

Un particular requirió:

*“A partir del 3 de enero de 2024, que cambió la estructura de los órganos internos de control, quiero saber el Nombre y ubicación física de todos los Titulares de Órganos Especializados; así como los nombres y ubicación física de todos los Titulares de Área de Especialidad. Cuantos oficios denominados como: "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" han emitidos los Titulares de Órganos Especializados en Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Investigaciones, Control Interno, Fiscalización y Contrataciones Públicas; identificar los números de oficios, a quien van dirigidos y cual es su empleo, cargo o comisión, el motivo de la "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" y el fundamento legal para ello, así como el periodo que comprende la "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" y finalmente requiero las oficios en formato pdf. También requiero saber cuantos oficios denominados como: "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" han emitidos los Titulares de Área de Especialidad en Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Investigaciones, Control Interno, Fiscalización y Contrataciones Públicas, identificar los números de oficio, a quien van dirigidos y cual es su empleo, cargo o comisión, el motivo de la "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" y el fundamento legal para ello, así como el periodo que comprende la "comisión", "solicitud de apoyo" o "cambio de adscripción" y requiero las oficios en formato pdf. De los oficios que se me informen emitidos por los Titulares de Órganos Especializados en Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Investigaciones, Control Interno, Fiscalización y Contrataciones Públicas y los Titulares de Área de Especialidad en Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Investigaciones, Control Interno, Fiscalización y Contrataciones Públicas, requiero saber si el personal a quienes van dirigidos son personas servidoras públicas que pertenecen a los entonces Órganos Internos de Control transferidos o no transferidos; requiero saber cual es el horario laboral y las actividades que realizan”.* (Sic)

La Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia (CGGOVC) informó que en lo referente “…*a quien van dirigidos y cual es su empleo, cargo o comisión, el motivo de la comisión , solicitud de apoyo o cambio de adscripción y el fundamento legal para ello, así como el periodo que comprende la comisión , solicitud de apoyo o cambio de adscripción […]requiero saber si el personal a quienes van dirigidos son personas servidoras públicas que pertenecen a los entonces Órganos Internos de Control transferidos o no transferidos…”*; dicha información se encuentra inmersa en los oficios señalados en el “ANEXO ÚNICO”, los cuales constan en su totalidad de 57 hojas que se ponen a disposición del peticionario en versión íntegra, previo pago de derechos, en virtud de que la información solicitada no se encuentra digitalizada, es decir, únicamente obran en papel.

En caso de así convenir al peticionario, podrá señalar a la Unidad de Transparencia si solo requiere la información de un OIC o Área en específico o de todos los que señaló, la cual, puede ser entregada en las siguientes modalidades:

1. Copias simples ($1.00 c/u) o certificadas ($26.00 c/u), envío a domicilio (previo pago) o gratis si desea recibirlos en las instalaciones de este sujeto obligado.
2. Consulta directa (gratis); para que la unidad administrativa que posee la información se encuentren en posibilidades de garantizar el acceso a la misma, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De elegirse la consulta directa, la misma se realizará en el domicilio del área generadora de la información atendiendo a las especificaciones del inmueble en el que se ubique (domicilio consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades>).

Para llevar a cabo la consulta directa de la información el personal encargado tomará las siguientes medidas con el objetivo de garantizar y resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

La consulta, podrá llevarse a cabo de lunes a jueves en un horario de 09:00 a 15:00 horas, estimando que por día podrá consultar un aproximado de 20 oficios en el área que señale de su interés, ante la persona servidora pública que sea designada.

Es importante señalar al peticionario que queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.

Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.36.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por la CGGOCV en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.4 Folio 330026524002557**

Un particular requirió:

*““Por este medio le solicito la siguiente información: A partir del año 2014 a la fecha. 1. ¿Cuántas denuncias por abuso de poder se han presentado ante la función pública y ante los órganos internos de control de las secretarías? 2. ¿Cuántas denuncias por acoso laboral se han presentado ante la función pública y ante los órganos internos de control de las secretarías? Tomando en cuenta la anterior información (punto 1 y 2): 3. ¿Cuántas denuncias por abuso de poder concluyeron con una sanción? 4. ¿En cuántas denuncias por abuso de poder se concluyó que no existieron elementos suficientes para que procedieran con una sanción? 5. ¿Cuántas denuncias por acoso laboral concluyeron con una sanción? 6. ¿En cuántas denuncias por acoso laboral se concluyó que no existieron elementos suficientes para que procedieran con una sanción?” (Sic)*

El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) bajo el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 127 y 733 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; pone a disposición del peticionario un archivo en formato de datos abiertos (anexo único), con el listado de los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 29 de agosto de 2024 (fecha de registro de la solicitud), del cual podrá advertir el número de expediente, para que, en caso de que alguno de dichos registros resultara de su interés, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga del conocimiento de este sujeto obligado para:

l. Previo pago de derechos como lo refiere el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponga a su disposición en copias simples o certificadas según lo elija el solicitante; asimismo se hace de su conocimiento que los documentos pueden ser entregados en las oficinas de la Unidad de Transparencia o bien, enviados mediante correo certificado previo pago de envío correspondiente.

En caso de resultar de su interés, se informa que los costos de reproducción son de$ 1.00 (un peso 00/100 M.N) por cada copia simple (hoja), o $ 26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N) por cada hoja que integren las copias certificadas, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, en relación con la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y su anexo 19, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Asimismo, se pone a disposición del peticionario la consulta directa de aquellos que resulten de su interés, dentro de las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe lnn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 07020, Ciudad de México, se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A efecto de permitir la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permita el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la consulta directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.36.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el Área de Responsabilidades del OIC-SFP, en términos del Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero, Septuagésimo Segundo y Septuagésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.5 Folio 330026524002810**

Un particular requirió:

*"Solicito copia simple en versión pública de la auditoría Auditoría UAG-EV-003-2023, misma que es referenciada en informe presentado por la comisionada Teresa Guadalupe Reyes Sahagún en informe de noviembre de 2023 que adjunto: https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/wp-content/uploads/2024/01/01\_Informe-de-Situacion\_SISTEMA-NACIONAL-DE-BU%CC%81SQUEDA-30-nov-2023.pdf.” (Sic).*

La Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) a efecto de permitir la consulta directa de la información relacionada con 78 hojas que integran el informe final del acto de fiscalización identificado con la nomenclatura UAG-EV-003-2023, solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa se podrá llevar a cabo a partir del 23 de octubre en un horario de 09: 00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas en las instalaciones de la Dirección de Auditoría del Desempeño de la Gestión, ubicada en la calle de Alfonso Esparza Oteo no. 199, colonia Guadalupe Inn, alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020 en la Ciudad de México, misma que se realizará de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Entrega** | **Número de hojas** | **A partir** |
| 1 | 78 | 23 de octubre de 2024 |

Las personas encargadas de gestionar el acceso a la consulta directa de la información son los servidores públicos Eder Montaño Moctezuma, Director de Auditoría de Desempeño dela Gestión Gubernamental B y Fernando Garcés García, Enlace de Transparencia en la Unidad de Auditoría Gubernamental.

Al respecto, deberá considerar para el ingreso a las oficinas, lo siguiente:

* Queda prohibido sustraer, alterar, modificar, divulgar, ocultar, o inutilizar total o parcialmente la información que se ponga a disposición en consulta directa.
* Para el ingreso a las instalaciones será necesario que se registre y observe en todo momento las reglas de seguridad que se indiquen.
* Se designará un área para la consulta de la información**.**
* No podrá tomar fotografías, hacer llamadas, tomar notas, asistir con acompañantes y hacer uso de las instalaciones con fines distintos a los establecidos.

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.36.24: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por la UAG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524001709 RRA 9488/24**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“PRIMERO. Se REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) Realice una nueva búsqueda amplia y exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, siendo estas el Órgano Interno de Control Específico en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Órgano Interno de Control Específico en el Fondo de la Vivienda del ISSSTE, al Órgano Interno de Control Específico en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como en la Oficina de la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, e informe el resultado de la misma sobre de lo siguiente:*

*• Conocer las acciones y oficios girados respecto de un correo electrónico* *remitido el ocho de mayo del dos mil veinticuatro a diversos servidores pertenecientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de la Función Pública, en el que se denuncia con un supuesto despojo de un inmueble a la Universidad Nacional Autónoma de México ubicado en la cercanía de Perisur que se dio a conocer en la conferencia matutina del presidente de la República.*

*En caso de no localizar la información, deberá fundar y motivar la inexistencia de la información solicitada, así como indicar los sistemas utilizados para la búsqueda de la información.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control Específico en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OICE-FOVISSSTE).

Al respecto, solicitó al Comité de Transparencia la reserva del expediente 2024/FOVISSSTE/DE42 que se encuentra en etapa de investigación por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La limitación al acceso de la información que se solicita se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.12o.A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; , página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, las personas denunciantes no tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención Interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, los expedientes en etapa de investigación no están relacionados con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud los expedientes se encuentran en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentaron las denuncias resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes: Al respecto, cabe precisar que el expediente 2024/FOVISSSTE/DE42 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo “Disposiciones Adjetivas”, Título Primero “De la investigación y calificación de faltas administrativas”, capítulo I “Inicio de la investigación” de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII; 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se desprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

- Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;

- Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los expedientes que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentran en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que el expediente se encuentra en investigación.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, con excepción de la antes citada, se tiene que la información forma parte de procedimientos en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.ORD.36.24: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OICE-FOVISSSTE respecto del expediente 2024/FOVISSSTE/DE42 que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta:

1. Folio 330026524002736
2. Folio 330026524002741
3. Folio 330026524002742
4. Folio 330026524002748
5. Folio 330026524002754
6. Folio 330026524002764
7. Folio 330026524002766
8. Folio 330026524002767
9. Folio 330026524002768
10. Folio 330026524002779
11. Folio 330026524002780
12. Folio 330026524002781
13. Folio 330026524002782
14. Folio 330026524002853

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.36.24: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Asuntos Generales**

A.1 Tercer informe trimestral de acciones y actividades en atención al Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024

En uso de la palabra, la Lcda. Norma Patricia Martínez Nava, Directora del Centro de Información y Documentación y suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos, expuso el Tercer informe trimestral de acciones y actividades en atención al Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024.

En ese sentido, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.36.24: SE TOMA CONOCIMIENTO** del Tercer informe trimestral de acciones y actividades en atención al Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2024, de conformidad con el artículo 10, fracción XI, inciso c) de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:30 horas del 3 de octubre del 2024.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2024

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia